



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-88/2025

PROMOVENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA, EN
REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco¹.

Vistos los autos que integran el presente expediente y, una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito, Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Promovente

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, identificando el nombre y firma del promovente y domicilio procesal en esta ciudad. Además, se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que fundó su acción.

b) Oportunidad. Se advierte que el acto impugnado es el resolutivo primero de la resolución IEEBC/CGE105/2025 del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2024, instaurado por la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, por la probable realización de promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental y difusión del tercer informe de labores fuera de los plazos legales.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario

Asimismo, se advierte que la parte promovente presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable el nueve de julio.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el **veinticinco de junio**; que el quejoso fue notificado de dicho acto el **dos de julio**; que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres al nueve de julio**; asimismo, que el recurso de inconformidad fue promovido el propio **nueve de julio**, resulta evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la normativa en comento.

Lo anterior, tomando en consideración los días hábiles, con excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General, de aplicación supletoria, y en consonancia con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2009-SR11², emitida por Sala Superior, de rubro: ***“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”***³. Ello, en virtud de que, como se mencionó en el acuerdo de dieciséis de julio, el presente asunto no se encuentra vinculado con la elección local extraordinaria de 2025.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, calidad que se le reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Así también, se le tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con la que actúa el recurrente, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un partido político, por conducto de su representante propietario, contra la resolución de un órgano electoral emitida dentro de un procedimiento en el que tiene el carácter de parte denunciada, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro

² Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

³ Esto es así, en atención a que la expresión *"durante el desarrollo de un proceso electoral federal"* no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Por lo tanto, cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentre vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.



recurso, por lo que se cumple el requisito previsto en el numeral 297, fracción II, en relación con el artículo 283, fracción I, de la Ley Electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que el recurrente ofreció como medios de prueba documental pública, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

1.2. Tercero interesado

a) Forma. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el tercero interesado Julio Cesar Díaz Meza, en representación de la Gobernadora del Estado de Baja California, presentó su escrito de comparecencia ante la autoridad responsable, en el que hizo constar su nombre y firma autógrafa, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y autorizados para los mismos efectos.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas, a las **veinte horas con cero minutos del nueve de julio**, según se desprende de la razón correspondiente⁴.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **veinte horas con cero minutos del catorce de julio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, esto es, el **atorce de julio a las dieciséis horas con catorce minutos**, como se advierte

⁴ Visible a foja 30 del expediente.

del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación⁵, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Del escrito de comparecencia se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el promovente. Asimismo, se trata de la parte denunciada en el procedimiento sancionador de origen, por lo que cuenta con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III.

d) Medios de prueba. Del escrito de comparecencia se advierte que ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

1.3. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente recurso, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que si compareció tercero interesado.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que acompañó copia certificada de diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 294, 295, 296 y 311, fracción I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, tercero interesado y autoridad responsable, las cuales se tienen por desahogadas por su

⁵ Visible a foja 63 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.